



VOTO EN CONTRA

QUE FORMULA EL MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN 615/2024 PROPUESTO POR EL MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, formulo el presente voto en contra.

Si bien se coincide con el proyecto en el sentido de estimar fundado el agravio hecho valer por la autoridad demandada, por lo que corresponde revocar la sentencia dictada por la sala unitaria; al hacer el estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en el escrito inicial de demanda, se deben considerar como infundados el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo encaminados a controvertir las tablas de valores catastrales que fueron aplicadas a la determinación de los elementos del impuesto, así como la institucionalidad de la tasa progresiva prevista en el artículo 45 de la Ley de Ingresos para los ejercicios fiscales aplicables; aunado a que la empresa actora no acreditó que se haya realizado la trasmisión de la propiedad del inmueble materia del impuesto, a favor del Ayuntamiento en los términos previstos por el Código Urbano para el Estado de Jalisco, por lo que no acredita que el predio sea parte del patrimonio municipal, al no haberse formalizado la trasmisión de la propiedad de las áreas de cesión para destino de la acción urbanística de la actora.

No obstante lo anterior, es fundado el concepto de impugnación identificado como noveno, en el que la parte actora alega que se actualiza la caducidad de las facultades de cobro de la autoridad exactora del periodo comprendido del segundo bimestre de 2015 al sexto bimestre de 2018, toda vez que la autoridad demandada no acredita la existencia de gestiones de cobro que hayan sido legal y debidamente notificadas a la empresa actora.

Así mismo, le asiste la razón en cuanto a lo alegado en el concepto de impugnación señalado como séptimo, en el sentido de que es ilegal la tasa aplicaba para la determinación del cobro del impuesto predial, al existir una diferenciación entre las tasas aplicadas a los predios edificados y no edificados para el periodo del primer al sexto bimestre de 2019. (es aplicable por analogía la jurisprudencia: *PREDIAL. EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015, AL ESTABLECER TASAS DIFERENCIADAS PARA PAGAR DICHO IMPUESTO, CUANDO SE TRATE DE PREDIOS URBANOS CON O SIN*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Sexta Sesión Ordinaria
20 de marzo de 2024
Recurso de Apelación 615/2024
Segunda Ponencia

Por lo que se considera que se deberá declarar la nulidad de la determinación del crédito por concepto de impuesto predial para el efecto de que se ordene a la autoridad demandada emitir una nueva determinación en la que:

- Se actualice la caducidad de las facultades de cobro de la autoridad demandada, del periodo comprendido de segundo bimestre de 2015, al sexto bimestre de 2018.
- Se determine el crédito fiscal por concepto de impuesto predial del periodo comprendido del primer al sexto bimestre de 2019 aplicando la tasa mínima prevista en el artículo 45 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco para el ejercicio fiscal de 2019.
- Por lo que ve al periodo comprendido del primer bimestre de 2020, al sexto bimestre de 2022, se aprecia que el elemento que detonaba la inconstitucionalidad de la norma tributaria, fue eliminado de la Ley de Ingresos para los ejercicios fiscales de 2020, 2021 y 2022, por lo que no se viola el principio de proporcionalidad y equidad tributaria.

El presente voto se emite en congruencia por el proyecto propuesto por esta Primera Ponencia al resolver el recurso de apelación 490/2024, de esta misma sesión, en el que se confirma la sentencia dictada por la quinta sala unitaria, en relación a la misma controversia de fondo.

MAGISTRADO

AVELINO BRAVO CACHO

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR